



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF, contentivos de la caratula, escrito de la demanda, poder y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: CLARA LEONILDE PARRA AVENDAÑO
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 7600131030012022-00228-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 709.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se aporta certificado del registrador de instrumentos públicos vigente, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales (Núm. 5 del Art. 375 del C.G.P.).

2.- Se debe dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en el certificado antes mencionado o en contra de los herederos determinados e indeterminados de los mismos, en cuyo caso debe observarse igualmente lo dispuesto en el art. 87 del CGP. Por lo tanto, deberá la parte actora adecuar lo que corresponda en caso de que en la demanda deba adelantarse contra personas determinadas (Núm. 5 del Art. 375 ibidem).

3.- Se indica en el hecho 2 de la demanda que el señor CARLOS IVÁN PARRA CÉSPEDES, figura como titular de derechos de dominio del bien inmueble objeto de usucapión y que el mismo se encuentra desaparecido desde el año 1980; sin embargo, no se ha precisado si se ha adelantado el tramite por muerte presunta sobre el mismo. En caso afirmativo, deberá la parte actora adecuar el libelo y lo demás que corresponda.

4.- En la demanda se hace alusión a que la señora MIRIAM LUZ PARRA CESPEDDES figura como titular de derecho de dominio del bien inmueble objeto del presente proceso, se expresa que la misma falleció y que se conoce que tiene dos hijas; por lo cual se debe modificar la demanda y lo que corresponda, respecto de la parte pasiva puesto que se itera si tiene herederos determinados aquella demandada, éstos deben ser convocados al proceso.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Reconocer personería a la Doctora SONIA SANCHEZ ARTEAGA abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 77.740 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AJSR', written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 150
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario